



Proceso: Investigación De La Paternidad.

Demandante: Comisaria de Familia de Caicedonia, en representación de la niña **Diana Camila Loaiza Gaona**, hija de **Mónica Andrea Loaiza Gaona**.

Demandado: **Luis Ángel Sáenz Alvarado**.

Radicado: 76-736-31-84-001-2019-00239-00

Sevilla Valle, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

1. LO QUE SE DECIDE

Proferir sentencia que defina el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por la Comisaría de Familia de Caicedonia, en representación de la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**, hija de la señora **MÓNICA ANDREA LOAIZA GAONA**, en contra del señor **LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO**, como su presunto padre biológico.

2. LO QUE SE PIDE

Que mediante sentencia se declare que la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**, es hija extramatrimonial del señor **LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO**.

Declarado el señor **LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO** padre de la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**, se realicen las correcciones pertinentes al margen del registro civil de nacimiento del citado menor.

Se declare que el cuidado personal de la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**, sea ejercido por su progenitora, señora **MÓNICA ANDREA LOAIZA GAONA**.

Se declare que el señor **LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO**, está en la obligación legal de proporcionar asistencia moral y alimentos a la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**.

3. HECHOS

1. La señora **MÓNICA ANDREA LOAIZA GAONA** sostuvo una relación con el señor **LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO**, teniendo como resultado el nacimiento de la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**.

2. El señor **LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO** no ha respondido económicamente por la niña **DIANA CAMILA** y tampoco la ha reconocido como su hija.

4. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con el introductorio se acompañó la fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**, copia de la Diligencia rendida por la señora **Mónica Andrea Loaiza Gaona**, el día 03/sept/2019 ante la Comisaria de Familia de Caicedonia, copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora **Mónica Andrea Loaiza Gaona**, copia de la Diligencia rendida por el señor **Luis Ángel Sáenz Alvarado**, el día 21/sept/2019 ante la Comisaria de Familia de Caicedonia, copia de la Cedula de Ciudadanía del señor **Luis Ángel Sáenz Alvarado**.

5. SINOPSIS DEL ACONTECER PROCESAL



Mediante auto interlocutorio N°. 599 de fecha 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda al señor **Luis Ángel Sáenz Alvarado**, una vez notificado al demandado se corrió traslado de la prueba de ADN allegada al proceso y se le reconoció personería suficiente al **Dr. LUIS ALEJANDRO QUIRÓZ QUIRÓZ**, como Comisario de Familia de Caicedonia Valle, para actuar a favor de la parte demandante.

El demandado señor **Luis Ángel Sáenz Alvarado**, el día 16 de diciembre de 2019 – fl 18, fue notificado de forma personal y manifestó acogerse a los resultados de la prueba de ADN; quien dentro del lapso concedido para contestar la demanda guardó silencio.

Posteriormente por medio de auto interlocutorio N° 458 de fecha 02 de septiembre de 2021 – fl 20, se fijó como fecha para la toma del examen de ADN, el día 08 de septiembre de 2021, a las 07:00 p.m., providencia que fue notificada a las partes.

El día 21 de diciembre de 2021 – fls 24 al 27, se allegó al expediente el INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el cual se consignó como conclusión: **“LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO no se excluye como el padre biológico del (la) menor DIANA CAMILA. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%...”**. (Fl. 26 vto).

Por auto interlocutorio N° 677 de fecha 21 de diciembre de 2021 – fl 28, se corrió traslado a las partes del dictamen técnico de prueba de ADN, sin que estas se pronunciaran al respecto (Numeral 2°, Art. 386 del C.G.P.), e igualmente se dispuso que una vez en firme el presente proveído, se entraría a proferir el fallo respectivo, acogiendo las pretensiones de la demanda (Literal B, Numeral 4°, del art. 386 ibídem).

6. CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que los presupuestos procesales están completamente congregados en la Litis, tampoco se avista germen nulificador del discurrir procesal. Este estado de cosas reclama fallo de mérito.

La identidad de la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**, con su progenitora, tiene soporte probatorio en la copia del registro civil de nacimiento, obrante en el folio 1 del presente expediente.

La entidad que realizó el correspondiente estudio de las pruebas tomadas tanto a la madre e hija demandante y al demandado, consignó como CONCLUSIÓN: **“LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO no se excluye como el padre biológico del (la) menor DIANA CAMILA. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%...”**. (Fl. 26 vto).

La conclusión a la cual debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que el señalamiento de **LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO**, como padre extramatrimonial de la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**, y así habrá de declararse.

Declarado el señor **LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO** como padre de la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**, surge a la par la obligación alimentaria, por lo que la cuota se fijará en el equivalente al **25%** del salario mínimo legal vigente en Colombia para este año, o sea la suma de **doscientos veinte ocho mil Pesos (\$228.000,00)M/cte**, dinero que deberá ser consignado los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora **Mónica Andrea Loaiza Gaona**, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y la que será incrementada cada año conforme a lo señalado en el Código de Infancia y Adolescencia.



Se dispondrá que el ejercicio de la patria potestad y la custodia sobre la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA** sea ejercida por ambos progenitores, y el cuidado personal de la mencionada adolescente exclusivamente a favor de la madre, señora **MÓNICA ANDREA LOAIZA GAONA**; decisión que también se anotará al margen del registro civil de nacimiento del citado niño.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO**, identificado con la C.C. N° 94.254.556 expedida en Caicedonia Valle, es el padre biológico de la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**, nacida en Calarcá Quindío, el día 23 de diciembre de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme este proveído se oficie a la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá Quindío, para que hagan las anotaciones acordes con esta providencia en el acta de Registro Civil de Nacimiento de la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA** (Art. 60 Dec. 1260 de 1970). Inscribase la presente decisión también en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.

TERCERO: DECLARAR que el señor **LUIS ÁNGEL SÁENZ ALVARADO**, está obligado a suministrar alimentos para contribuir al sostenimiento de su hija **DIANA CAMILA**, en en el equivalente al **25%** del salario mínimo legal vigente en Colombia para este año, o sea la suma de **doscientos veinte ocho mil Pesos (\$228.000,00)M/cte**, dinero que tendrá un incremento anual de acuerdo al porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional; valor a consignar los primeros cinco (5) días de cada mes, a nombre de la señora **Mónica Andrea Loaiza Gaona**, titular de la C.C. N° 66.963.064 expedida en Caicedonia Valle, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CUARTO: DISPONER que el ejercicio de la Patria Potestad y la Custodia sobre la niña **DIANA CAMILA LOAIZA GAONA**, sea ejercido por ambos progenitores, quedando el cuidado personal de la citada niña exclusivamente a favor de la madre, señora **MÓNICA ANDREA LOAIZA GAONA**; decisión que también se anotará al margen del Registro Civil de Nacimiento de la citada menor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 113

Providencia de Fecha. **28-dic-
2021**

Visible a folio.

Fecha. **29-dic-2021**

HERMES REYES PADILLA
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago
constar que la providencia de fecha **28-dic-
2021**, notificada en Estado N° 113 quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES REYES PADILLA
Secretario.